

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3285-2014
LIMA

SUMILLA: El representante del Ministerio Público, titular de la carga de la prueba, no logró acreditar los extremos de su acusación fiscal respecto al delito de homicidio calificado, siendo de aplicación el artículo ocho punto dos de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el cual exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla.

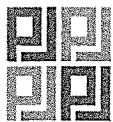
Lima, dos de febrero de dos mil dieciséis.-

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la parte civil y el representante del Ministerio Público contra la sentencia del veintiuno de enero de dos mil catorce -fojas ochocientos sesenta-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y **CONSIDERANDO:**

I. AGRAVIOS PLANTEADOS POR LOS RECURRENTES

1.1 La parte civil fundamenta su recurso de nulidad -fojas ochocientos setenta- alegando que existen suficientes elementos probatorios que acreditan el ilícito y, con ello, la responsabilidad de los procesados, tales como: **i)** las declaraciones testimoniales de Carmen Almanza Escalante, quien señaló que entre el agraviado y el procesado tuvieron problemas con anterioridad del ilícito; de Gelmerio Huamani Ramírez y Juan Oscar Zapata, quienes aseveraron que el procesado salió de la fiesta a las 1:00 am. Asimismo, pese a que se constituyó debidamente como parte civil, no tuvo participación en el proceso penal; por tanto, solicita que la recurrida se declare nula.

1.2 Por otro lado, el representante del Ministerio Público, fundamenta su recurso de nulidad -fojas ochocientos setenta y cinco-, alegando que el Colegiado Superior no tuvo en cuenta: **i)** las contradicciones entre los procesados y los testigos, pues los



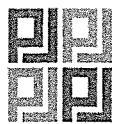
primeros indicaron que salieron del local entre las 2 ó 3 a.m., mientras que los segundos señalaron que fue a la 1 a.m.; ii) los problemas precedentes que tuvieron los procesados y el occiso, siendo uno de éstos por una bolsa de marihuana; iii) la declaración testimonial de Carmen Almanza Escalante, conviviente del occiso, quien indicó que los procesados la amenazaron para que no los sindique como los autores del ilícito; por tanto, la recurrida debe declararse nula.

II.- IMPUTACIÓN FISCAL

2.1 Según la acusación fiscal -fojas quinientos ochenta y cuatro, integrada a fojas seiscientos catorce- que el catorce de mayo de dos mil once, en circunstancias que el agraviado Félix Manuel Huamán Mamani estaba solo y durmiendo en el segundo piso del edificio "Santa Elisa", ubicado en el jirón Caylloma N° 828, Cercado de Lima, los procesados José Heysen Vivar Paredes, Luis Henry Vivar Paredes y Pablo Stuart Perone Cloke, ingresaron a dicho inmueble premunidos con arma blanca, para lo cual con premeditación y alevosía, rodeándolo entre todos, sin que el agraviado tenga opción de defenderse, procedieron a inferirle heridas punzo cortantes penetrantes en el tórax, ocasionándole lesiones en diversas partes del cuerpo que provocaron su muerte.

III. CONSIDERACIONES A TENER EN CUENTA EN UN CONTEXTO AL DEBIDO PROCESO

3.1 El derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco.



3.2 Expuestas estas consideraciones, la cuestión que se nos presenta es la relativa a que se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia. En este sentido, hemos de partir que la declaración de un testigo único, sea la víctima de un delito o de un testigo sin tal condición, puede ser actividad probatoria hábil en principio, para enervar el derecho a la presunción de inocencia. Elemento esencial para esa valoración es la compulsión a través de la cual el Colegiado Sentenciador forma su convicción, no solo por lo que el agraviado ha manifestado, sino también por su disposición, las reacciones que sus afirmaciones provocan en otras personas, la seguridad que transmite, en definitiva todo lo que rodea una declaración y que la hace creíble o no, para formar la convicción judicial.

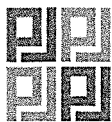
IV.- ANÁLISIS DEL CASO

4.1 MATERIALIDAD DEL DELITO DE HOMIDICIO CALIFICADO

La materialidad del ilícito está debidamente comprobada con los siguientes elementos probatorios: **i)** Protocolo de Necropsia -fojas ciento setenta y nueve, ratificada a fojas doscientos noventa y uno- donde detalla: "Hemotórax izquierdo, laceración cardíaca, 03 heridas punzo penetrantes en tórax, teniendo como causante arma blanca; **ii)** Dictamen Pericial de Biología Forense -fojas ciento setenta y ocho-, realizado en la escena del crimen, el cual detalla las manchas pardo rojizas tipo arrastre encontradas en el inmueble donde ocurrieron los hechos; y, **iii)** certificación de defunción -fojas setenta y tres-.

4.2. RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS PROCESADOS

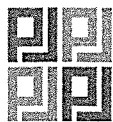
4.2.1 Una vez reseñada la materialidad del ilícito, corresponde analizar si la misma está vinculada con los procesados Luis Henry Vivar Paredes y Pablo Stuart Perona



Cloke para determinar su responsabilidad. En ese sentido, obra en autos la declaración testimonial de Julio Huamán Flores, pariente del occiso, -fojas veintitrés, y doscientos setenta y nueve- donde señaló que no conoce ni tiene vínculo de amistad, enemistad o parentesco con los procesados, pero recuerda que su nuera, tres días antes, dijo que el occiso se peleó con un sujeto de nombre José Vivar Paredes, quien lo amenazó de muerte y mencionó que se iba hacer famoso; sin embargo, desconoce el motivo de la riña. Asimismo, la declaración testimonial de Carmen Almanza Escalante -fojas veintiséis, ratificada a fojas doscientos ochenta y tres-, conviviente del occiso, quien indicó que conoce a dichos procesados por ser sobrinos de su ex pareja Miguel Rojas y que tres días antes de los hechos, cuando cocinaba, escuchó que el procesado Vivar Paredes discutía con el occiso por una "bolsa de marihuana" que dejó en un muro de la quinta, y que luego comenzaron a golpearse, optando por separarlos, momentos que éste dijo "Vas a ver, te voy a matar", "Con tu marido me voy hacer famoso".

4.2.2. Por otro lado, obra la declaración preliminar de Luis Henry Vivar Paredes -fojas veintinueve-, quien en presencia del representante del Ministerio Público, sostuvo que el trece de mayo de dos mil once, a las veintiún horas, se dirigió al restaurante "Carbajal", en mérito a una reunión por el "Día del Trabajador" organizado por sus jefes de la empresa "R DOY INDUSTRIAS", donde permaneció hasta las tres de la madrugada del catorce de mayo del mismo año, en compañía de su primo Pablo Stuart Perona Cloke, asimismo estuvieron presentes sus compañeros de trabajo Orlando, Juan y Renzo, quienes lo despidieron y embarcaron en un taxi; razones por las cuales no estuvo en el lugar de los hechos. Dicha declaración fue ratificada a fojas trescientos veintiuno.

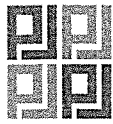
4.2.3 Lo referido precedentemente, se corrobora con la declaración preliminar de Pablo Stuart Perona Cloke -fojas treinta y seis-, quien en presencia del representante del Ministerio Público, indicó que conoció en vida al occiso por ser conviviente de su tía política Carmen Almanza Escalante y que el trece de mayo de dos mil once



a las veintiún horas, en compañía de su primo Luis Henry Vivar Paredes, se dirigieron al restaurante "Carbajal", donde permanecieron hasta las tres horas de la madrugada con sus compañeros de trabajo de nombres Orlando, Juan y Renzo. Dicha declaración fue ratificada a fojas trescientos treinta, agregando, además, que el agraviado occiso tuvo un enfrentamiento en febrero de dos mil diez en una fiesta de su prima Sulay Paredes donde el grupo en que estaba peleó con los del agraviado, y que tiene conocimiento que su co procesado José Vivar Paredes tuvo problemas con el agraviado por una bolsa de droga.

4.2.4 Aunado a ello, con la declaración testimonial de Gelmerio Huamán Ramírez, jefe del personal de la empresa "R DOY INDUSTRIA" -fojas cuarenta y tres, ratificada a fojas trescientos treinta y nueve-, quien en presencia del representante del Ministerio Público, señaló que dicha empresa organizó una actividad social (cena bailable) por el "Día del Trabajo" en el restaurante "Carbajal", ubicado en Lince, iniciándose desde la veinte horas del trece de mayo de dos mil once hasta la una y media de la madrugada del día siguiente, donde observó que los procesados Luis Henry y Pablo Stuart asistieron a dicha reunión e incluso estuvieron acompañados de Orlando Jesús Lecaros Vílchez, Renzo Gerardo Vásquez Mora y Juan Oscar Zapata Rodríguez, y que luego de dicho evento no los volvió a ver en la empresa. Asimismo, se tiene las declaraciones testimoniales de Orlando Jesús Lecaros Vílchez, Renzo Vásquez Mora y Juan Oscar Zapata Rodríguez -fojas cuarenta y seis, cincuenta, cincuenta y nueve, ratificadas a fojas trescientos cuarenta y cuatro, trescientos cuarenta y ocho, y trescientos sesenta y tres, respectivamente-, trabajadores de la referida empresa, quienes aseveraron que asistieron a la reunión organizada por la empresa donde trabajan y que los procesados Vivar Paredes y Perona Cloke estuvieron presentes y se retiraron a la una de la madrugada, hora en que se despidieron, sin embargo no los vieron al día siguiente en el centro laboral.

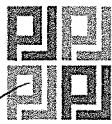
4.2.5 Si bien obra en autos el acta de visualización de video -fojas cincuenta y nueve- realizada por el representante del Ministerio Público y la testigo Carmen Almanza



Escalante donde detalla que ésta reconoce a los procesados entre la una y treinta y ocho minutos hasta la una y cuarenta y siete hora de la madrugada del catorce de mayo de dos mil once por las inmediaciones de la cuadra siete del jirón Caylloma y la avenida Nicolás de Piérola; sin embargo, no detalla que la cámara haya enfocado el inmueble del occiso, esto es, el edificio "Santa Elisa"; por tanto, dicho elemento de prueba no es suficiente para acreditar la responsabilidad de los procesados.

4.2.6 Cabe indicar que según la manifestación preliminar de Juan Víctor Félix Corras -fojas cincuenta y seis-, taxista, sostuvo que el día del ilícito estaba estacionado en la cuadra ocho del jirón Caylloma, Cercado de Lima, siendo que entre la una y media y dos horas de la madrugada se acercaron algunas mujeres que se dedican a la prostitución quienes le solicitaron sus servicios para llevar el cuerpo del agraviado al hospital; advirtiéndose, que dicha declaración no vincula a los procesados con el ilícito.

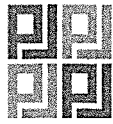
4.2.7 En ese sentido, si bien los citados testigos señalaron, respectivamente, que los procesados antes del ilícito tuvieron problemas con los occiso y que no fueron a laborar a su centro de trabajo al día siguiente; sin embargo, éstos no son elementos probatorios suficientes que acrediten la responsabilidad de los procesados, toda vez que debe corroborarse con otros elementos probatorios periféricos que lo doten de validez y, con ello enervar la presunción de inocencia que asisten a los procesados; circunstancias que no suceden en autos; por el contrario obran elementos de descargo, en los cuales se desprenden que los procesados el día del ilícito, en la madrugada, estaban en el restaurante "Carbajal", ubicado en Lince; circunstancias que fue corroborada con las declaraciones del jefe del personal de la empresa y de los compañeros de trabajo de los procesados; razones por las cuales las pruebas de cargo para enervar el derecho de presunción de inocencia que le asiste a los procesados al no cumplir



con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco oblicua CJ guion ciento dieciséis.

4.2.8. De otro lado, si bien la parte civil alega que no tuvo participación alguna durante el proceso penal; sin embargo, en autos se advierte que la Sala de Mérito admitió sus pruebas ofrecidas, conforme se detalla en el acta de juicio oral del veintiséis de agosto de dos mil trece; así como su presencia durante el desarrollo del juicio oral -fojas setecientos dieciocho, setecientos sesenta y tres, setecientos noventa y seis, respectivamente-; por tanto, su agravio no resulta de recibo.

4.2.9 En consecuencia, estando a las pruebas actuadas -descritas precedentemente- en el presente proceso y al producirse esta situación de incertidumbre, asistimos a una situación de insuficiencia probatoria, ya que los hechos de imputación han quedado debilitados en el transcurso de la investigación judicial y en el desarrollo del presente contradictorio, lo que inevitablemente conlleva a afianzar aún más la presunción de inocencia; principio que versa sobre los hechos, pues sólo los hechos pueden ser objeto de prueba, lo que significa una presunción *iuris tantum* que exige para ser desvirtuada la existencia de un mínimo de actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales, toda vez que la prueba sirve para probar tanto la existencia del hecho punible como la participación del acusado; por lo que, al operar la presunción de inocencia a favor de los encausados, es claro que la carga de la prueba corresponde a la acusación; pues la necesidad de investigación y la obligación de esclarecimiento de los hechos, que es la finalidad de todo procedimiento, el carácter acusatorio del proceso penal, y, sobre todo, el derecho a la presunción de inocencia, conducen inexcusablemente a que sea el acusador quien deba probar la responsabilidad de una determinada persona; sin embargo, en el presente caso los cargos no han quedado debidamente probados; en consecuencia, la recurrida está conforme a derecho.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3285-2014
LIMA

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiuno de enero de dos mil catorce -fojas ochocientos sesenta- que absolvió de la acusación fiscal a Luis Henry Vivar Paredes y Pablo Stuart Perona Cloke como autores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Félix Manuel Huamán Mamani; y es materia del presente recurso; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ/TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

PP/mceb

06 ABR 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA